



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN CONTRA  
RESOLUCION EXENTA N° 608, DE 29 DE  
DICIEMBRE DE 2006.**

---

**Santiago, 22 MAR 2007**

**RES. EXENTA N° 106**

3.538 de 1980 y 59 de la Ley N° 19.880.

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 27 del D.L.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 29 de diciembre de 2006, mediante Resolución Exenta N° 608, este Organismo aplicó a la sociedad Finanzas y Negocios S.A Corredores de Bolsa la sanción de multa de UF 1.000, por infracción a lo dispuesto en los numerales 3) inciso 1° y 8) inciso 3°, ambos del anexo 18 Condiciones Generales de las Operaciones de Compraventa a Plazo de Valores, en relación a lo establecido en el artículo 33° de la ley 18.045, por haber realizado operaciones de simultáneas sin contar con la confirmación escrita de ellas. Además, se instruyó a esa sociedad a fin de regularizar los contratos firmados con todos sus clientes que han suscrito el anexo 18 del Reglamento de la Bolsa de Comercio, Condiciones Generales de las Operaciones de Compraventa a Plazo de Valores en las condiciones analizadas en la presente Resolución.

2.- Que, la sociedad ya individualizada, por intermedio de su gerente general, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución antes señalada que aplicó la sanción de multa descrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

3.- Que, el recurrente argumenta en su presentación que esa sociedad, habría dado cumplimiento a la normativa que regula las operaciones de simultáneas señalando que:



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

a) Las modificaciones del N° 3 inciso 1° del anexo 18 en caso alguno alteran, modifican o cambian el texto original, sino que resuelven falencias evidentes, sin apartarse de su espíritu, ya que el anexo 18 de la Bolsa de Comercio de Santiago era manifiestamente incompleto.

b) Respecto al numeral 8) inciso 3° del anexo 18 Condiciones Generales de las Operaciones de Compraventa a plazo de valores, se señala que dicha disposición establecería dos escenarios distintos, el primero consistente en la facultad soberana otorgada a los contratantes de modificar y pactar libremente las cláusulas que regularán su relaciones contractuales, ello en aplicación de los principios de autonomía de la voluntad y libre contratación; y, otro consistente en la obligación de adaptar la contratación de las partes a las normas legales y reglamentarias vigentes que se dicten en la materia y que solo en esos casos se exceptiona el principio de la autonomía de la voluntad y que dicha disposición se relaciona con el orden Público Económico tutelado y no la parte inicial de ese numeral, que permite en aplicación de la autonomía de la voluntad, modificar libremente dichas cláusulas.

c) Que en virtud de lo señalado, las enmiendas introducidas están dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad y que dichas modificaciones fueron introducidas precisamente en beneficio de ambas partes.

d) Agrega además, respecto al acápite 2.5.2 letra p) de la Sección B del Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, que por tratarse de una sección que regula las operaciones a plazo no sería aplicable a las operaciones de simultáneas reguladas en el acápite 2.5.6 de ese Manual, y que en la eventualidad de su aplicación el plazo de 5 días establecido en él ha sido cumplido por haber esa sociedad establecido uno de 24 horas.

e) Además, se señala una eventual mala fe del denunciante Sr. Carlos Aliaga Retamales quien no habría confirmado las últimas 5 operaciones, en búsqueda de un provecho personal.

f) Finalmente, agrega que existiría una desproporción en cuanto al monto de la multa aplicada por no haberse respetado los criterios para su aplicación como lo son la gravedad y consecuencias del hecho, capacidad económica del infractor y reiteración del infractor en los últimos 24 meses.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

4.- Que, sin perjuicio de los argumentos señalados por la sociedad sancionada, esta Superintendencia de Valores y Seguros reitera los argumentos esgrimidos en la resolución impugnada, específicamente que:

a) De conformidad a lo señalado por el acápite 2.5.6 letra g) de la Sección B del Manual de Operaciones en Acciones de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, toda operación simultánea da origen a una operación contado y otra a plazo.

b) El acápite 2.5.2 letra p) de la Sección B del Manual de Operaciones en Acciones referido, relativo a las Operaciones a Plazo, dispone que, antes de efectuar operaciones a plazo, el cliente y el corredor respectivo, deben firmar obligatoriamente un documento denominado "Condiciones Generales de las Operaciones de Compraventa a Plazo de Valores" contenido en el anexo 18 del Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago.

c) El mencionado anexo 18, en el numeral 3) inciso 1º, en su parte pertinente establece que las órdenes verbales siempre deben confirmarse por escrito, dejando en blando el espacio de tiempo en el cual debe efectuarse, y que según se ha sostenido corresponde al plazo máximo de 5 días, y que dicha confirmación es obligatoria por lo que en caso de no efectuarse, la responsabilidad por su no confirmación es siempre del intermediario, siendo ese el espíritu del señalado anexo 18.

d) La no confirmación, de acuerdo al anexo 18 Condiciones Generales de las Operaciones de Compraventa a Plazo de Valores, de la Bolsa de Comercio de Santiago, en el plazo señalado hace responsable al intermediario. A su vez, la modificación incluida por la corredora sancionada invierte dicha responsabilidad atentando en contra del espíritu y finalidad de dicha norma, establecida en protección del Orden Público Económico.

e) En virtud de lo señalado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8) inciso 3º del anexo 18 Condiciones Generales de las Operaciones de Compraventa a plazo de valores, podemos señalar que estamos frente a un contrato de aquellos forzosos heterodoxos, cuya celebración y definición de términos resulta impuesta a las partes por la autoridad competente, en virtud de consideraciones de Orden Público Económico no siendo factible modificaciones que alteren su esencia.



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

5.- Asimismo, este Organismo al aplicar la sanción impuesta, tuvo en consideración todos aquellos criterios de que discrecionalmente dispone para su aplicación, estimándose que el monto de UF 1.000 no tiene las características de desproporcionalidad alegadas.

6.- Que, esa sociedad no ha hecho mención en su escrito de reposición a la medida ordenada adoptar por la cual se instruyó a esa sociedad a fin de regularizar los contratos firmados con todos sus clientes que han suscrito el anexo 18 del Reglamento de la Bolsa de Comercio, Condiciones Generales de las Operaciones de Compraventa a Plazo de Valores en las condiciones analizadas en la Resolución Exenta N° 608 de este Organismo.

7.- Que sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, el recurrente no han aportado nuevos antecedentes al procedimiento que puedan desvirtuar los hechos por los cuales ha sido sancionado por esta Superintendencia de Valores y Seguros, ni ha expuesto hechos que no se hayan tenido en consideración al momento de aplicar la sanción.

#### RESUELVO:

1.- Ratifíquese en todas sus partes la Resolución Exenta N° 608 de este Organismo de 29 de diciembre de 2006, que aplica la sanción de multa de UF 1.000 a la sociedad Finanzas y Negocios S.A Corredores de Bolsa.

2.- Además, se ratifica medida por la cual se instruye a esa sociedad a fin de regularizar los contratos firmados con todos sus clientes que han suscrito el anexo 18 del Reglamento de la Bolsa de Comercio, Condiciones Generales de las Operaciones de Compraventa a Plazo de Valores en las condiciones analizadas en la presente resolución.

3.- Remítase a la sociedad copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**ALBERTO ETCÉGARAY DE LA CERDA**  
**SUPERINTENDENTE**



Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla: 2167 - Correo 21